



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada resolver las peticiones incoadas.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de febrero de 2022 disponiendo notificar a SURAMERICANA con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la accionada reposa en el expediente digital:

- SURAMERICANA

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Tesis: Si

##### 3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

#### **4. Del caso concreto**

Ahora bien, se observa de los anexos de la tutela, que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada SURAMERICANA. Igualmente se evidencia que la accionada al momento de contestar la tutela expuso:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*“Me permito indicar, de forma respetuosa, tanto al despacho, como a LUIS ALFONSO RESTREPO MIRANDA, que, verificados los hechos, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., DIO RESPUESTA EN TIEMPO, PUES SE TRATA DE UNA RECLAMACIÓN SE QUE RESOLVIÓ MEDIANTE OBJECCIÓN EL DÍA 24/01/2022. SE ADJUNTA CARTA Y GUÍA DE ENVÍO A TRAVÉS DE CERTICAMARA9115D12C03563B27B9BFBC4073D85CE49D967FA9.”*

No obstante lo anterior, se evidencia que la respuesta emitida por SURAMERICANA aditada 24/01/2022 suscrita por MARIA FERNANDA BENAVIDES – INDEMNIZACIONES SOAT SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue enviada para ser notificada al correo: [gygasesoriajuridica1@hotmail.com](mailto:gygasesoriajuridica1@hotmail.com); **correo que no corresponde al informado por el accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela. Véase que el que allí se refirió fue: [gygasesoríajuridicabogotá@hotmail.com](mailto:gygasesoríajuridicabogotá@hotmail.com).** Es decir, el accionante no conoce la respuesta emitida frente a su petición, situación que también así fue manifestada por el mismo conforme a la constancia emitida por el Despacho; pues esta no ha sido notificada a la dirección electrónica correcta suministrada; situación que conlleva a que deba tutelarse el derecho de petición.

En consecuencia, se ordenara a SURAMERICANA que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por LUIS ALFONSO RESTREPO MIRANDA mediante apoderado judicial, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: **[gygasesoríajuridicabogotá@hotmail.com](mailto:gygasesoríajuridicabogotá@hotmail.com)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **LUIS ALFONSO RESTREPO MIRANDA** mediante **apoderado judicial** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SURAMERICANA** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por **LUIS ALFONSO RESTREPO MIRANDA** mediante **apoderado judicial**, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: **[gygasesoríajuridicabogotá@hotmail.com](mailto:gygasesoríajuridicabogotá@hotmail.com)**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2083d8c73069299103dd312f9b9d0444dd8d97dfeaef4714ece3332d8376ffe6**

Documento generado en 07/03/2022 10:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**